

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Empresarial Monopolio Inmobiliario S.A.S.
Demandado	Carlos Andrés Nova Contreras
Radicado	05001 40 03 028 2023 001309 00
Providencia	Allega replica, requiere partes, revoca poder

- **Replica excepciones**

Se incorpora al expediente digital la anterior replica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito (Doc. 18).

- **Liquidación de crédito**

El 14 de febrero de 2024 (Doc. 19) la apoderada judicial del ejecutado presenta liquidación del crédito, comprobante de consignación por \$16.300.000 y solicitud de terminación del proceso por pago.

En el auto que libra mandamiento ejecutivo se indicó que los intereses de mora se liquidarían *“desde la fecha en que se realice la notificación del auto que libró mandamiento de conformidad a lo establecido en los arts. 94 y 423 del C.G.P. P. y hasta el pago total de la obligación, dado que la parte actora no aportó prueba de haberle comunicado la cesión del contrato al ejecutado tal y como se pactó en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento”*

Ahora, la parte demandada realizó la liquidación desde el 24 de octubre de 2023, fecha en que se profirió el referido auto. No obstante, los artículos 94 y 423 del C.G.P. se refieren a la notificación del DEUDOR o EJECUTADO, no a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutante.

En este caso la parte ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 13 de diciembre de 2023, notificado por estados el **14 de diciembre de 2023**, fecha esta última desde la cual se entiende también notificado de la cesión de crédito y se producen los efectos de la mora.

Teniendo en cuenta la voluntad de pago del ejecutado - que claramente se desprende de la consignación por **\$16.300.000** realizada a órdenes del Juzgado – y que resultaría más gravoso para él continuar con las medidas cautelares decretadas, SE REQUIERE a AMBAS PARTES a fin de que en el término de **cinco (5) días**, intenten un acercamiento que permita poner fin al litigio, teniendo en cuenta lo anteriormente explicado.

Deberán acreditar al Despacho el resultado de la gestión adelantada.

Para efectos de lo anterior, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.000.000**. Igualmente, se advierte que no se han acreditado gastos útiles del proceso.

De lo contrario, siendo algo FACULTATIVO la presentación de la liquidación de crédito (carga procesal), si la parte demandada desea, deberá presentar una nueva en debida forma en la que se observen los aspectos antes señalados, y de esa manera proceder con su traslado a la contraparte.

- **“Renuncia” a poder**

Mediante memorial del 28 de febrero de 2024 (Doc. 20) el representante legal de la entidad ejecutante GRUPO EMPRESARIAL MI S.A.S., informa al Juzgado la “renuncia al poder” por parte de las abogadas KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ y MAIRA ALEJANDRA SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ, renuncia que, según él, se dio a través de mensaje de datos, para lo cual aporta los pantallazos de una conversación de WhatsApp.

Igualmente, anexa PAZ Y SALVO suscrito por la Dra. MAIRA ALEJANDRA SEPÚLVEDA, *“en virtud de poderes conferidos donde ostentaba la calidad de abogada suplente o sustituta referente al cobro de cartera”*.

Al respecto, habrá de decirse que de tales pantallazos de WhatsApp no es posible desprender una renuncia al poder con plenos efectos jurídicos para el presente asunto. Ni siquiera es posible identificar a los interlocutores. Además, la renuncia debe consistir en un memorial presentado al Despacho - obviamente por el apoderado - de donde se deslinde claramente dicha voluntad (art. 76 del C.G.P.)

Por otra parte, quien suscribe el PAZ Y SALVO es la segunda abogada MAIRA ALEJANDRA SEPÚLVEDA, sin que pueda entenderse en ningún momento que está hablando en nombre o representación de su colega KAREN LILIANA. Tan es así, que esta última radicó solicitud de regulación de honorarios.

Por lo tanto, se NIEGA la solicitud de memorialista referente a que *“se acepte la renuncia al poder conferido a las abogadas... y se revoque su personería jurídica para continuar con el proceso”* (Subrayas nuestras).

Finalmente, atendiendo a lo manifestado por la parte actora, y conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se entiende REVOCADO y, por lo tanto, TERMINADO, el PODER que fuere otorgado por el señor JHONNATHAN VARGAS MARÍN, representante legal del GRUPO

EMPRESARIAL MI S.A.S., a la Dra. KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ con T.P. 304.882 del C. S. de la J.

En cuanto a si la abogada tiene derecho o no a los honorarios y su monto, será cuestión que se defina mediante trámite incidental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9858e5f39374fc65f83561d8dbaffe7a42ebf20b25d57d104824dfa0c4a94**

Documento generado en 11/03/2024 07:51:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>